

PROCEDIMIENTO:	ORDINARIO
MATERIA:	INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE 1:	RODRIGO VALENCIA CASTAÑEDA
RUT:	10.100.595-K
DEMANDANTE 2:	MARCELO GUILLERMO PALOMINOS ANTÚNEZ
RUT:	9.797.613-9
DEMANDANTE 3:	ROBERTO ANTONIO HERNÁNDEZ ARAYA
RUT:	13.433.120-8
DEMANDANTE 4:	CATALINA TRINIDAD PÉREZ ZÚÑIGA
RUT:	14.152.183-7
DEMANDANTE 5:	VERÓNICA ALEJANDRA CÉSPEDES PINCHEIRA
RUT:	10.332.523-4
DEMANDANTE 6:	MARIO ANTONIO CASTILLO MANZANO
RUT:	10.457.224-3
DEMANDANTE 7:	PAULINA ANDREA MUÑOZ CHARALAMBY
RUT:	13.914.479-1
DEMANDANTE 8:	JAIME TORRES DUJISIN
RUT:	5.631.854-2
DEMANDANTE 9:	EDUARDO IVÁN LÓPEZ ESCOBEDO
RUT:	10.223.338-7
DEMANDANTE 10:	LUIS ALFONSO PACHECO GÓMEZ
RUT:	7.026.202-9
ABOGADO PATROCINANTE 1:	HUMBERTO ULLOA CERDA
RUT:	9.669.871-2
CORREO ELECTRÓNICO:	hulloa1965@gmail.com
ABOGADO PATROCINANTE 2:	RODRIGO VALENCIA CASTAÑEDA
RUT:	10.100.595-K
CORREO ELECTRÓNICO:	rvalenci2003@yahoo.es
DEMANDADO:	CAPACITACIÓN USACH COMPAÑÍA LIMITADA.
RUT:	76.421.320-3
REPRESENTANTE:	SAMUEL DE LOURDES NAVARRO HERNÁNDEZ
RUT:	5.830.716-5

EN LO PRINCIPAL: DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS; **PRIMER OTROSI:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSI:** MEDIOS DE PRUEBA; **TERCER OTROSI:** ACREDITA PERSONERÍA; **CUARTO OTROSI:** PATROCINIO Y PODER.

S. J. L. EN LO CIVIL

HUMBERTO ULLOA CERDA, cédula de identidad N°9.669.871-2, y **RODRIGO VALENCIA CASTAÑEDA**, cédula de identidad N°10.100.595-K, ambos abogados y domiciliados para estos efectos en calle Dieciocho 420, oficina 201, comuna y ciudad de Santiago, actuando, en nombre y representación, según se acreditará, de **MARCELO GUILLERMO PALOMINOS ANTÚNEZ**, administrador público, cédula de identidad N°9.797.613-9, con domicilio en Avenida Horacio N° 1609, Departamento 602, Polanco I Sección, C.P. 11.510. Miguel Hidalgo, Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos; **ROBERTO ANTONIO HERNÁNDEZ ARAYA**, sociólogo, cédula de identidad N°13.433.120-8, con domicilio en calle Del Inca 4421, departamento 92, comuna de Las Condes, Santiago; **CATALINA TRINIDAD PÉREZ ZÚÑIGA**, químico, cédula de identidad N° 14.152.183-7, con domicilio en calle Los Chicos Malos 389, Horcón, Puchuncaví, Región de Valparaíso; **VERÓNICA ALEJANDRA CÉSPEDES PINCHEIRA**, ingeniera, cédula de identidad N°10.332.523-4, con domicilio en calle San Enrique 484, Viña del Mar, Región de Valparaíso; **MARIO ANTONIO CASTILLO MANZANO**, psicólogo, cédula de identidad N° 10.457.224-3, con domicilio en calle Avenida General Bustamante 16, Departamento 1-C, Providencia, Santiago; **PAULINA ANDREA MUÑOZ CHARALAMBY**, socióloga, cédula de identidad N° 13.914.479-1, domiciliada en calle 1733, Bathurst St., Toronto, Ontario, Canadá; **RODRIGO SEGUNDO VALENCIA CASTAÑEDA**, abogado, cédula de identidad N°10.100.595-K, domiciliado en calle Relatores, N°7, piso 4 A, Código Postal 28.012, Madrid, España; **JAIME TORRES DUJISIN**, por sí, economista, cédula de identidad N°5.631.854-2, con domicilio en calle Arturo Medina 4668, comuna de Ñuñoa, Santiago; **EDUARDO IVÁN LÓPEZ ESCOBEDO**, por sí, ingeniero comercial, cédula de identidad N°10.223.338-7, con domicilio en Avenida Las Condes 14.701, departamento 406, comuna de Lo Barnechea, Santiago; y **LUIS ALFONSO PACHECO GÓMEZ**, por sí, ingeniero civil químico, cédula de identidad N°7.026.202-9, con domicilio en calle San Benito 12.295, comuna de Las Condes, Santiago, a US. respetuosamente decimos:

Que en la representación invocada, venimos en deducir la presente demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra de **CAPACITACIÓN USACH COMPAÑÍA LIMITADA, Rut 76.421.320-3**, representada legalmente por su Director Ejecutivo **SAMUEL DE LOURDES NAVARRO HERNÁNDEZ**, ignoramos profesión u oficio, cédula de identidad y Rut N°5.830.716-5, correo electrónico, samuel.navarro@usach.cl, ambos domiciliados en Av. Libertador Bernardo O'Higgins N°1611, Santiago, Región Metropolitana, con el propósito que S.S., en definitiva, condene a la demandada a la resolución del contrato que se indicará, más la indemnización de los perjuicios causados a nuestros representados, como consecuencia del incumplimiento contractual en que el demandado incurrió, todo según los fundamentos de hecho y derecho que a continuación exponemos:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

En julio de 2021 la UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE, en adelante USACH, a través de su filial CAPACITACIÓN USACH COMPAÑÍA LIMITADA, en adelante CAPACITACIÓN USACH, realizó una convocatoria amplia a docentes y académicos de la USACH para que participaran en el programa de capacitación vía internet a través de su plataforma denominada TÉCNICA. La plataforma Técnica fue presentada por parte de la Universidad de Santiago de Chile, a través de la ya referida filial, como una innovación educativa y tecnológica de formación digital asincrónica que buscaba convertirse en la más importante y reconocida de Latinoamérica, como lo son “Coursera”, “EdX” y “Udemy” en el mundo, señalaba la demandada a modo de ejemplo. Se puntualizó que esta era una instancia surgida y creada por la Universidad de Santiago de Chile y por Capacitación Usach, esta última, como se ha dicho, filial de la USACH destinada a la capacitación y oferta de servicios educacionales dirigida al mundo productivo.

El proyecto o bien, la plataforma Técnica, pretendía constituirse en una herramienta que podría diversificar los servicios educativos de la Universidad de Santiago de Chile. Las autoridades universitarias estimaron que un proyecto de este tipo era necesario para situar a la USACH en un área donde tenía retraso respecto de lo que otras universidades chilenas ya realizaban, como las universidades de Chile y Católica. La implementación de Técnica, en opinión de la rectoría de la época, la pondría al día respecto del uso de tecnologías de la información en el ámbito educativo, según se explicaba en la web de la USACH:

“CAPACITACIÓN USACH, el organismo técnico de capacitación más importante de la Universidad de Santiago de Chile, tiene la misión de articular el conocimiento que genera el quehacer académico de la universidad con el

mundo productivo, tanto a nivel nacional como regional.- Su rol ha sido especialmente relevante durante los últimos 15 años, mediante el diseño e impartición de más de 1.500 programas de formación continua, entre cursos, diplomados y postítulos, los que son impartidos de manera presencial, online sincrónica, asincrónica, y en nuevas modalidades híbridas, para mejorar las competencias de las y los trabajadores del país.- Conectado con los nuevos tiempos, Capacitación Usach cuenta con una Unidad de Educación Virtual, cuyo equipo multidisciplinario interactúa con docentes y expertos de todas las áreas del conocimiento, para el desarrollo y virtualización de programas formativos online que se adaptan a los tiempos y localización de nuestros estudiantes y sus organizaciones.”

La convocatoria, realizada por la vía de comunicaciones dirigidas a los correos institucionales de los académicos, invitaba *“a conocer esta nueva herramienta digital educativa, para así poder participar como docentes de un modelo que busca posicionarnos como líderes en formación a distancia a nivel regional.”*

Estas comunicaciones fueron acompañadas de material de apoyo consistente en vídeos de presentación del proyecto, en el que aparecía a la sazón el Pro-Rector de la Universidad, señor Jorge Torres Ortega. También enviaron un listado de cursos que Técnica había analizado al hacer el “benchmark” de temáticas de variadas áreas del conocimiento. Con ello buscaban orientar a los académicos interesados en cuanto a las temáticas que podrían presentar.

En las mismas comunicaciones se acompañó un formulario que debía ser llenado para postular la realización de los cursos por parte de los académicos.

Una vez recibidas las postulaciones, que fueron numerosas, Capacitación USACH, realizó una selección en base a criterios de atractivo, calidad y novedad. Seleccionó un número aproximado de 50 cursos y profesores que serían con los que se daría comienzo a este proyecto.

La oferta de la demandada CAPACITACIÓN USACH, por medio de Técnica y su fundamentación apuntaba a que:

*“... En la última década, la tecnología digital ha posibilitado el florecimiento de grandes innovaciones en materia de educación. Los cursos de auto instrucción se han expandido con el respaldo del mundo académico y pioneros como **Coursera**, **EdX** y **Udemy** han establecido alianzas con importantes universidades a lo largo y ancho de todo el mundo. Por otro lado, plataformas como **Doméstika**, **Platzi** y **Matserclass** han logrado, gracias a*

un diseño más dinámico y saberes que están fuera de la academia, convertirse en el referente de la materia.

*Esta experiencia mundial, pendulante entre los saberes académicos y la experiencia de usuario, ha servido de referencia a **Técnica®**, la nueva EdTech de vanguardia de **Capacitación Usach** que, con una producción de clase mundial, busca convertirse en la plataforma de formación online más importante y reconocida de Latinoamérica.”*

En cuanto a los incentivos y beneficios que tendrían los académicos para participar en el proyecto, la demandada les señaló vía correo electrónico que: *“Formarás parte del staff de docentes digitales y globales de la Universidad de Santiago de Chile.; Aumentarás tus ingresos a perpetuidad, recibiendo un porcentaje por cada estudiante matriculado. ;Tu tiempo no se verá afectado, puesto que realizarás el curso una sola vez.; Posicionarás tu marca personal a nivel regional, como docente conectado a las nuevas tecnologías educativas.”*

A partir de agosto de 2021 se comenzó a suscribir entre los docentes seleccionados, todos profesores de la USACH contratados bajo la modalidad de “profesor por horas”, y CAPACITACIÓN USACH los **contratos** denominados “**Prestación de Servicios y Cesión de derechos de Explotación**”, los cuales fueron remitos por correo electrónico a los profesores para que estos los devolvieran firmados. Dichos contratos fueron impuestos por la USACH sin ninguna posibilidad de negociación al respecto. Fueron contratos de adhesión, dado que los interesados eran profesores de la misma institución, sólo les cabía aceptar o rechazar la invitación a participar. Dichos contratos fueron suscritos y enviados a la demandada, quien no los devolvió firmados, salvo en un par de casos.

Mediante el referido contrato, se le encomendó a cada uno de los docentes el desarrollo del contenido de un curso destinado a ser exhibido por medio de la plataforma virtual “Técnica”, que es la plataforma antes empleada por la USACH para sus cursos y capacitación “online”. De este contenido se confeccionaría un material multimedia / audiovisual, el que sería objeto de explotación comercial por parte de Capacitación USACH, la demandada.

Los cursos contratados a cada uno de los demandantes fueron los siguientes:

- Marcelo Guillermo Palominos Antúnez: “**Políticas Públicas aplicadas al contexto Latinoamericano: promoviendo integridad, ética y derechos ciudadanos.**”
- Roberto Antonio Hernández Araya: “**Técnicas cualitativas para el análisis de textos**”

- Catalina Trinidad Pérez Zúñiga: ***“Química de lo Cotidiano, Medio Ambiente y Sostenibilidad”***
- Verónica Alejandra Céspedes Pincheira: ***“Estrategia para emprendedores”***
- Mario Antonio Castillo Manzano: ***“Primeros Auxilios Psicológicos”***
- Paulina Andrea Muñoz Charalamby: ***“Escritura Creativa de No Ficción”***
- Jaime Torres Dujisin: ***“Modelo de negocio para emprendimientos”***
- Eduardo Iván López Escobedo: ***“Finanzas bursátiles”***
- Luis Alfonso Pacheco Gómez: ***“Dirección de proyectos complejos”***
- Rodrigo Segundo Valencia Castañeda: ***“Cómo proteger tu creación: derecho de autor para audiovisualistas y cineastas”***

Dicho contrato establece un régimen amplísimo de cesión de derechos de autor e imagen en favor de Capacitación USACH. Los docentes quedaron privados de cualquier derecho de explotación sobre los contenidos creados mediante una cesión de derechos de forma ilimitada de la explotación del curso en favor de CAPACITACIÓN USACH, bajo la figura de obra hecha por encargo, “work made for hire”.

En el referido contrato se estipuló además que, finalizada la prestación de servicios, por cualquier causa, el docente acuerda expresamente que, en ningún caso podrá utilizar los contenidos y/o materiales multimedia / audiovisual, correspondientes al curso sobre el que versa el contrato, para sí ni para terceros.

La demandada planteó a los docentes un modelo de negocio que consistiría en la venta de los cursos asincrónicos, o sea, mediante un proceso comunicativo que se lleva a cabo sin coincidencia temporal. De dicha venta el docente obtendría un honorario único y total ascendente al 15% del total de las ventas brutas del curso.

Cada pago de honorarios por concepto de participación en las ventas de los cursos, se realizaría al fin de cada semestre. Cada semestre, según el contrato, comprendería el período enero a junio y julio a diciembre. De esta forma, el primer pago por concepto de participación de las ventas se computaría, según señala expresamente el contrato, desde la celebración del mismo y hasta el término del semestre respectivo. Esto es, la primera liquidación y el respectivo pago debió efectuarse desde el mes de diciembre de 2022.

El pago por concepto de participación de las ventas se calcularía sobre el valor bruto de la venta del curso. Técnica fijó el precio de venta de cada uno de los cursos que efectivamente fueron ofertados en la plataforma con valores fluctuantes entre \$13.990 y \$27.990. El precio promedio de los cursos efectivamente ofertados fue de \$20.990.

La obligación de difusión, promoción y comercialización de los cursos estaría a cargo de Capacitación USACH, quien realizaría una intensa campaña de comunicación por diversos medios, entre los cuales se contemplaba la oferta directa y especializada a las personas potencialmente interesadas de acuerdo a las bases de datos que Capacitación USACH poseía. Además, se contemplaba publicidad en los medios institucionales como el canal de televisión y la radio. Se señaló también que habría una efectiva campaña en redes sociales y difusión internacional que, en una primera etapa, incluiría a Perú, Bolivia, Paraguay y Ecuador.

Capacitación USACH realizó una estimación de las ventas que los cursos podrían tener. Esta proyección consideró las ventas que los cursos tendrían en un plazo de tres años, siendo el tercer año el período de mayores ventas de los cursos. Dichas ventas representaban, en promedio, una participación ascendente a los \$10.500.000. para cada profesor solo en el período de los tres primeros años. Cabe señalar que según la oferta que la propia demandada hizo a los docentes -todo ello con el fin de motivarlos a comprometer su tiempo, trabajo, experiencia y conocimientos- los participantes tendrían un beneficio económico permanente, pues los cursos quedarían alojados en la plataforma de manera permanente y así, en tanto se vendieran, podrían recibir el 15% estipulado por participación en las ventas, sin límite en el tiempo. A mayor abundamiento, en el correo de invitación a participar enviado por la demandada prometía lo siguiente: *“Aumentarás tus ingresos a perpetuidad, recibiendo un porcentaje por cada estudiante matriculado.”*

Estas estimaciones fueron presentadas hacia los docentes como elementos necesarios para que estos tomaran la decisión de participar en el proyecto. En definitiva, queda de manifiesto que la demandada ofreció condiciones económicas basadas en la proyección de las ventas que los cursos tendrían. Se puso mucho énfasis en que los cálculos o proyecciones eran muy prudentes y que lo más probable era que los beneficios fueran mayores. Los parámetros se establecían en relación con las ventas que tenían plataformas de la Universidad Católica y otras.

Los cursos se grabaron en dependencias de la Universidad de Santiago de Chile después de la suscripción de los contratos, en jornadas que al menos significaron dos días de grabación y ocho horas por día. En algunos casos, concretamente en los de los profesores Marcelo Palominos y Rodrigo Valencia, la grabación en la ciudad de Santiago exigió que estos se trasladaran desde el extranjero, México y España respectivamente, donde en esas fechas residían, lo que los obligó a incurrir en costos de pasajes aéreos y estadía.

Debe señalarse que el encargo que hizo la demandada a cada uno de los docentes participantes en el proyecto comprendía, la ejecución de todas las actividades

relacionadas con la producción del curso. El contrato, en su cláusula Segunda, “Ámbito de los servicios”, disponía como obligación para los docentes contratados lo siguiente:

- *“Crear un programa del curso, planificación y plan de curso de acuerdo a los estándares y pautas entregadas por el equipo de diseño instruccional.*
- *Crear un glosario con los conceptos más relevantes del curso.*
- *Realizar guiones para las videos-clases de cada curso. Cada curso se compone de 5 módulos, los que a su vez se componen de 5 lecciones cada uno. En consecuencia, el/la docente deberá confeccionar 25 guiones. Adicionalmente, deberá crear 3 guiones adicionales: 1 de presentación personal, 1 de presentación del curso y 1 guion final con la conclusión del curso.*
- *Crear 1 guía de estudio por módulo, por tanto, deberá elaborar un total de 5 guías de estudio por cada curso.”*
- *Crear 6 evaluaciones. Esta obligación implica la generación de una evaluación para cada módulo y una evaluación final con carácter global.*
- *Asistir y participar activamente desde el inicio y hasta el término del rodaje. Entiéndase por esto, la grabación de todas las videos-clases.*
- *Al término de la elaboración del curso, el/la docente deberá realizar una revisión final de todo el material.”*

La elaboración de dichos contenidos resultó en productos que significaron un guion elaborado por cada docente y que se expusieron en las grabaciones de los videos. Dichos guiones superaron fácilmente en promedio las 80 páginas. Las guías de estudio y evaluaciones significaron la elaboración de contenidos originales de más de 100 páginas por cada curso. La elaboración y desarrollo de estos contenidos significó a cada docente un mínimo de tres semanas de trabajo, aproximadamente 150 horas pedagógicas por cada profesor, lo que considerando una suma de \$60.000 por hora nos da un costo de \$9.000.000.- para cada profesor. Este material de estudio elaborado por cada uno de los demandantes fue entregado a la demandada y recibido por esta. Capacitación USACH tiene actualmente en su poder este material por el cual no ha remunerado de manera alguna a los docentes, contenidos que, en virtud del contrato suscrito, no puede ser usado por sus autores ni siquiera en las clases que imparten tanto en la Universidad de Santiago, como en otras instituciones de educación.

Una vez que los primeros cursos fueron grabados y editados, la plataforma virtual empezó a funcionar en agosto de 2022, poniéndose a disposición de los interesados los primeros 14 cursos, a los que se podría acceder pagando el precio que la demandada había fijado para cada uno de ellos. Para este efecto se realizó una ceremonia de lanzamiento que contó la presencia del entonces Rector de la

Universidad de Santiago de Chile, señor Juan Manuel Zolezzi Cid.

En septiembre de 2022, asumieron nuevas autoridades en la Universidad y en sus órganos dependientes, así como en las empresas vinculadas. La nueva dirección resolvió no continuar con el programa Técnica y repentinamente éste dejó de ser ofrecido en la página web en la que se encontraba alojado. Sin embargo, la demandada no comunicó esta decisión a los académicos que participaron en el proyecto, ni dio ningún tipo de explicación como tampoco ofreció devolver los derechos sobre el trabajo realizado.

Cabe señalar que quien era el principal impulsor del Proyecto Técnica, señor Jorge Torres Ortega, fue candidato a Rector de la Universidad de Santiago de Chile en las elecciones celebradas en 2022, perdiendo dicha elección con el actual Rector, señor Rodrigo Vidal. Coincidentemente, el proyecto Técnica, pese a estar terminado y haberse comenzado a vender, y contando con el respaldo de todos los estudios y argumentos que lo sustentaron, fue desechado por estas nuevas autoridades y no siguió ejecutándose. Los académicos participantes del proyecto y demandantes solicitaron reiteradamente una respuesta ante esta situación, sin obtener ningún resultado ni respuesta formal hasta la fecha, por parte de Capacitación USACH ni de ningún personero de la Universidad.

Don Samuel De Lourdes Navarro Hernández, nuevo director de Capacitación USACH, accedió a realizar una reunión vía telemática con los docentes del proyecto Técnica, comunicando la invitación vía correo electrónico para el día 23 de diciembre de 2022, sin embargo, no se presentó en dicha reunión salvo por escasos 20 segundos en los que no intervino.

Con fecha 4 de enero de 2023 se realizó una reunión en las oficinas de Capacitación USACH con don SAMUEL DE LOURDES NAVARRO HERNÁNDEZ, sus asesores y cuatro académicos del proyecto Técnica en cuestión, señores Catalina Pérez, Rodrigo Valencia, Andrea Abarca y René Arancibia. En dicha reunión el Sr. Navarro expresó lo siguiente: ***“El Proyecto Técnica está suspendido porque se está evaluando su continuidad a nivel de Universidad.”*** Luego, ante la interpelación realizada para que definiera una posición más clara, señaló: ***“Tengo que preocuparme de que la empresa no vaya a la quiebra. El nivel de gastos de Técnica era insostenible (sic) y había que revisarlo.”*** Finalmente señaló: ***“No existe en este momento ningún argumento para continuar con el proyecto Técnica.”***

De esa forma los demandantes se enteraron que el nuevo director de capacitación USACH, Sr. SAMUEL DE LOURDES NAVARRO HERNÁNDEZ, había decidido no

continuar con el Proyecto Técnica, sin hacerse cargo de cómo se resolvería el contrato, ni qué pasaría con el pago de las horas invertidas y las pérdidas sufridas por los demandantes, ni las restituciones de los derechos de propiedad intelectual y de imagen cedidos.

Es del caso señalar que, hasta la fecha, no ha existido ninguna propuesta de reparación o acuerdo por parte de la demandada, quien más bien se ha mostrado renuente a sostener contactos con los profesores participantes del proyecto Técnica.

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DEMANDANTES:

Cada uno de los demandantes ha cumplido sus obligaciones en los contratos denominados “*Prestación de Servicios y Cesión de derechos de Explotación*”, lo que se acreditará en la oportunidad procesal respectiva. A saber:

- a) Preparación y entrega de todo el material académico requerido, hoy en poder de la USACH por intermedio de la demandada Capacitación USACH.
- b) Grabación de las clases en videos en dependencias y bajo instrucciones de Capacitación USACH. Videos que hoy están en poder de la USACH.
- c) La cesión de los derechos de propiedad intelectual y de imagen de tales cursos a Capacitación USACH, hoy en su poder.

INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE LA DEMANDADA CAPACITACIÓN USACH.

- a) Capacitación USACH no ha cumplido con la obligación de difusión y promoción de los cursos. Este incumplimiento es obvio porque no se ha realizado ninguna de las actividades de difusión que fueron anunciadas y comprometidas.
- b) No se ha cumplido con la obligación de informar semestralmente a el/la docente, por medio del correo electrónico establecido por las partes, de las ventas del curso y las visualizaciones del mismo en la Plataforma, indicando el importe correspondiente para su liquidación.
- c) No se ha cumplido con el pago de honorarios por concepto de participación de las ventas, que se realizaría al fin de cada semestre. Cada semestre comprenderá el período enero a junio y julio a diciembre.

El primer pago por concepto de participación de las ventas se computaría desde la celebración del contrato y hasta el término del semestre respectivo, esto es, a más tardar debió efectuarse dicho pago el mes de diciembre de 2022.

A mayor abundamiento, la Plataforma Técnica, que se encontraba disponible y operativa con la oferta de cursos mediante internet desde agosto de 2022, fue bajada de la web en mayo de 2023 por parte de Capacitación USACH.

II.- ANTECEDENTES DE DERECHO.

LEY DEL CONTRATO. Desde el punto de vista del derecho cabe recordar que nuestro Código Civil en su artículo 1545 señala que: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*. Dado que el contrato es una ley para las partes, mis representados cumplieron sus obligaciones a través de la preparación de todo el material académico requerido, la grabación de las clases, y la cesión de los derechos de propiedad intelectual de tales cursos y los derechos de imagen a Capacitación USACH.

BUENA FE. Por su parte, el artículo 1546 del Código Civil es claro al indicar que: *“Los contratos deben ejecutarse de BUENA FE, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o costumbre pertenecen a ella.”* En este sentido, mi representada también asumió de buena fe el cumplimiento íntegro y oportuno de todas sus obligaciones, y desembolsó los gastos en tiempo y dinero asociados a ello. Por el contrario, la demandada en forma negligente no cumplió con los plazos establecidos para poner en valor y comercializar los cursos, para lo cual debía efectuar la difusión, promoción y comercialización de los mismos a través de una intensa campaña de comunicación por diversos medios, entre los cuales se contemplaba la oferta directa y especializada usando las bases de datos que poseía la USACH. Además, se contemplaba publicidad en los medios institucionales como el canal de televisión y la radio USACH. Se señaló también que habría una efectiva campaña en redes sociales. Ninguna de tales obligaciones fue cumplida por la demandada, Capacitación USACH.

INCUMPLIMIENTOS Y RESOLUCION. De conformidad con el *Artículo 1489 del Código Civil (CC)* *“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios.”*

“Aunque los contratantes nada expresen, se entiende que cada uno de ellos ha contratado en la inteligencia de que el otro cumplirá las obligaciones que el contrato le impone, y que si no las cumple, el contrato se resolverá y él quedará libre a su vez de la obligación del contrato. Esta condición resolutoria subentendida o envuelta

en el contrato convenido entre las partes, es la que es llamada condición resolutoria tácita, porque no la estipulan los contratantes; se halla subentendida en virtud de la ley, que presume que es la voluntad de los contratantes.

La condición que la ley subentiende es el incumplimiento de lo pactado, tal como ha sido convenido; y por consiguiente la condición se realiza, sea que una de las partes no cumpla en absoluto la obligación contraída. Sea que únicamente la cumpla en una parte y deje de cumplirla en el resto, o que cumpla una de las obligaciones y deje de cumplir las otras. Los tratadistas le dan también el nombre de pacto comisorio tácito.” (Claro Solar, Luis “Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado”, Vol. 5, Tomo X, De Las Obligaciones, Ed. Jurídica, 1979 pag. 158).

Al respecto, la doctrina ha establecido que los requisitos para que proceda la acción resolutoria conforme al artículo 1489 del CC, son las siguientes:

- a) Incumplimiento imputable al deudor por culpa o dolo.
- b) Bilateralidad del contrato.
- c) Que la resolución del contrato sea solicitada por el contratante diligente.

a) Sobre el primer requisito, debemos indicar que los hechos descritos en la presentación, respaldados por diversos antecedentes que constatan que la Universidad de Santiago de Chile, por medio de su filial demandada Capacitación USACH, no cumplió con sus obligaciones y, más aún, formalmente a través de las declaraciones del propio Sr. SAMUEL DE LOURDES NAVARRO HERNÁNDEZ, quien comunicó en la referida reunión de fecha 4 de enero de 2023, en las oficinas de Capacitación USACH, que no continuaría honrando el contrato, sin ninguna explicación razonable, dan lugar claramente a un incumplimiento contractual grave que es sancionado por la ley. La decisión en tal sentido del director de Capacitación USACH fue confirmada posteriormente cuando la demandada retira o baja de la web la plataforma Técnica Si bien en nuestro Código Civil no existe una definición general de incumplimiento, ella es posible de deducir a partir del artículo 1545 del aludido código (fuerza obligatoria del contrato) y del 1567 del mismo cuerpo legal (pago como prestación de lo debido).

Así, en un sentido amplio, el incumplimiento se confunde con la no realización de la prestación en la forma pactada por las partes. Y, conforme al artículo 1556 del citado Código Civil, éste se produce por no haberse cumplido la obligación, haberse cumplido imperfectamente o haberse retardado el cumplimiento. Debemos añadir también, que este incumplimiento es de responsabilidad absoluta del obligado, que en este caso es la demandada respecto de la obligación de hacer que comprometió en el contrato, cuál era la distribución y venta de los cursos en soportes electrónicos mediante su comunicación pública y/o puesta a disposición a través de plataformas de internet o similares o por procedimientos de streaming o “dowloading”, (descarga

de los contenidos de curso al equipo del cliente) tales como Vimeo, Spotify, iTunes, Google, Deezer, Amazon, Youtube, etc

CULPA O DOLO. Primero que todo, a esta parte la asiste la convicción respecto a la disposición inicial positiva de la contraparte para cumplir con el contrato que lo ataba a mi representada, pues como se dijo en LOS HECHOS, en el mes de agosto de 2022 la USACH hizo el lanzamiento de estos cursos a través de la plataforma de capacitación Técnica, pero luego abandonó todo esfuerzo al respecto y retiró estos cursos, sin razón ni explicación alguna, por lo que se considera que en la especie ha existido negligencia grave, que en materia civil equivale al dolo.

Por ello, entendemos que en el conflicto que nos convoca, el incumplimiento contractual se habría originado por la negligencia grave de la USACH, todo lo cual se traduce en un incumplimiento culpable.

En términos generales, se entiende por culpa la omisión de la diligencia que se debe emplear en el cumplimiento de una obligación o en la ejecución de un hecho, y por culpa contractual la falta del cuidado debido en el cumplimiento de un contrato. Como es sabido, la culpa es susceptible de ser graduada y para ello debe observarse en primer lugar qué han pactado las partes. Si las partes nada han acordado, como ocurre en la especie, entra a operar lo dispuesto en el artículo 1547, según el cual, para reconocer de qué culpa responde el deudor debe distinguirse según el contrato de que se trate, siendo la responsabilidad del deudor mayor en aquellos casos en que él es el único beneficiado y menor cuando el principal beneficiado es el acreedor. De acuerdo con esta disposición y la naturaleza de **contrato bilateral** que posee el contrato de “Prestación de Servicios y Cesión de derechos de Explotación”, las partes son responsables de la culpa leve por tratarse de un contrato que se pactó para beneficio recíproco de las partes. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

MORA. CAPACITACIÓN USACH se encuentra en mora de cumplir lo pactado dado la naturaleza de las obligaciones que suscribió en el contrato, siendo estas obligaciones de hacer. Así el artículo 1551 señala en lo que nos interesa lo siguiente: *“El deudor está en mora: 1º. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirle en mora...”* En consonancia con aquello, es dable destacar que precisamente en la controversia de marras, había plazos expresamente estipulados, (por ejemplo, efectuar el primer pago dentro del primer semestre

siguiente a la firma del contrato) los cuales la demandada no cumplió al abandonar todo esfuerzo en el cumplimiento de sus obligaciones, una vez que las autoridades de CAPACITACIÓN USACH, cambiaron ignorando absolutamente el convenio bilateral pactado.

INEXISTENCIA de causal eximente de responsabilidad. Por otro lado, podemos establecer sin lugar a dudas que en el caso particular no hay causal alguna que exima de responsabilidad a la demandada Capacitación USACH, dado que no estamos en presencia de fuerza mayor o caso fortuito, ausencia de culpa, estado de necesidad, o el hecho o culpa del acreedor. Tampoco estamos frente a un caso de teoría de la imprevisión (cuando por hechos posteriores al contrato se ha producido una alteración grave del equilibrio patrimonial de las prestaciones), ni incluso que la limite, debiendo por tanto la demandada responder por el incumplimiento de la obligación de hacer impuesta por el contrato.

PERJUICIOS. Entendemos por daño aquel mal padecido por una persona en su honra, patrimonio o causado en una cosa a consecuencia de una lesión directa que recae sobre ella. Por su parte, perjuicio es el beneficio o ganancia que ha dejado de obtenerse. Ambos términos, utilizados como sinónimos en nuestro ordenamiento dan motivo al resarcimiento, la indemnización o reparación.

El profesor Fernando Pantaleón Prieto lo define como *“toda modificación perjudicial en la esfera patrimonial o personal de un sujeto de derecho.”* Este daño puede ser material o moral, situación que el legislador no ha distinguido. El daño material alcanza al mismo patrimonio valorable en forma económica directamente. El artículo 2329 del Código Civil expresa que todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta. Por su parte, el artículo 1556 del Código Civil señala que la indemnización comprende el daño emergente y el lucro cesante. Al efecto, el profesor Alessandri expresa: *“La reparación debe comprender el daño emergente y el lucro cesante, esto es, la pérdida o disminución efectiva que la víctima ha experimentado en su patrimonio y lo que dejó de ganar o percibir a consecuencia del delito o cuasidelito.”* (De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno. Tomo II, segunda edición. Ediar Conosur. Pag. 547).

En cuanto al daño emergente, como bien conoce US., este es aquel que ocasiona la pérdida, detrimento o disminución del patrimonio del que lo sufre o en los bienes que conforman tal patrimonio. La indemnización que se vincula a tal daño tiene por propósito restablecer el patrimonio dañado al valor perdido. Por tanto, este daño emergente es la disminución real y efectiva que experimentó el patrimonio de mis representados, como consecuencia culpable del demandado.

Este daño está constituido en este caso porque:

- a) Los demandantes invirtieron tiempo y recursos en la preparación del material académico de los cursos.-
- b) Las horas de grabación de las clases y
- c) La cesión de los derechos de propiedad intelectual y de imagen sobre los cursos, cesión contractual a perpetuidad a favor de CAPACITACIÓN USACH. Cesión hecha *“por el plazo máximo legal de duración de los mismos, hasta que adquieran la calidad de patrimonio cultural común”* y *“sin limitación geográfica alguna, por lo que su explotación podrá tener lugar en cualquier país del mundo y en todas las lenguas”*, según expresamente reza el contrato suscrito entre demandantes y demandada.

El valor por horas de cada demandante asciende a la suma de \$9.000.000.-, esto es un mínimo de 150 horas pedagógicas a razón de \$60.000 por hora por concepto de horas invertidas en realizar los cursos y a la suma de \$10.500.000.- según la estimación por participación en las ventas de los cursos o lucro cesante sólo por los primeros 3 años de vigencia del Contrato.

Hay dos casos particulares de profesores residentes fuera de Chile. Los profesores señores Rodrigo Valencia Castañeda y Marcelo Palominos Antúñez que debieron viajar desde el extranjero para grabar las clases en dependencias de la USACH, por lo que estos profesores debieron incurrir en costos de pasajes en avión, traslados y estadía, por la suma de \$4.000.000.- cada uno.

En resumen, además de la devolución o cesión de los derechos de explotación de los cursos, la indemnización demandada para cada uno de los actores es la siguiente:

	NOMBRE	PERJUICIOS DIRECTOS	LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
1	Roberto Antonio Hernández Araya	\$9.000.000.-	\$10.500.000	\$3.000.000
2	Catalina Trinidad Pérez Zúñiga	\$9.000.000	\$10.500.000	\$3.000.000
3	Verónica Alejandra Céspedes Pincheira	\$9.000.000	\$10.500.000	\$3.000.000
4	Mario Antonio Castillo Manzano	\$9.000.000	\$10.500.000	\$3.000.000
5	Paulina Andrea Muñoz Charalamby	\$9.000.000	\$10.500.000	\$3.000.000

6	Rodrigo Valencia Castañeda	\$9.000.000 (+) \$4.000.000 (*)	\$10.500.000	\$3.000.000
7	Marcelo Palominos Antúnez	\$9.000.000 (+) \$4.000.000 (*)	\$10.500.000.-	\$3.000.000
8	Jaime Torres Dujisin	\$9.000.000	\$10.500.000.-	\$3.000.000
9	Eduardo Iván López Escobedo	\$9.000.000	\$10.500.000.-	\$3.000.000
10	Luis Alfonso Pacheco Gómez	\$9.000.000	\$10.500.000.-	\$3.000.000
	TOTAL	\$98.000.000	\$105.000.000	\$30.000.000

(*) Incluye costos de viaje desde el extranjero y estadía ascendentes a \$4.000.000 cada uno.

TOTAL DEMANDADO \$233.000.000.-

En este caso se cumplen los requisitos de la indemnización de perjuicios, cuales son:

- a) Que el incumplimiento de la obligación sea imputable al deudor.
- b) Que el deudor se encuentre en mora.
- c) Que la inejecución haya causado perjuicios al acreedor. (Manual Derecho Civil, Ramón Meza B. Edición Sexta. Pag.256)

El perjuicio antes mencionado, tiene la naturaleza de material, directo y emergente. **Material**, porque se trata del menoscabo que experimenta el patrimonio del acreedor como consecuencia inmediata del incumplimiento del contrato, son aquellos que afectan bienes que tienen un significado económico, que se expresa en un valor de cambio.

Directo, toda vez que constituye el efecto necesario y lógico del incumplimiento de la obligación: no se habrían producido si no hubiere existido incumplimiento.

Emergente, debido a que resulta un empobrecimiento real y efectivo que sufre el patrimonio de los profesores que confiaron en la USACH, entregando horas de trabajo y cesión de sus derechos patrimoniales sobre su propiedad intelectual, a cambio de nada, pues la USACH no cumplió sus obligaciones contractuales.

Sostenemos que, en esta materia, lo que procede es la indemnización de perjuicios compensatoria, siendo ésta la cantidad de dinero que tiene derecho el acreedor para repararle el perjuicio que le reportó el incumplimiento total o parcial de la obligación. No es otra cosa que la avaluación en dinero del interés que el acreedor tenía en que la obligación fuera ejecutada; la compensación, en consecuencia, de los perjuicios que la inejecución le causa. Su monto debe regularse según lo que hubiese representado económicamente la ejecución del hecho, según lo ofertado por la propia demandada, dado su naturaleza de obligación de hacer. Como se ha dicho antes, Capacitación USACH realizó una estimación de las ventas que los cursos podrían tener. Esta proyección consideró las ventas que los cursos tendrían en un plazo de tres años, siendo el tercer año el período de mayores ventas de los cursos. Dichas ventas representaban, en promedio, una participación ascendente a los \$10.500.000. para cada profesor solo en el período de los tres primeros años.

Lucro cesante. El lucro cesante es definido por el profesor Alessandri Rodríguez, como *“lo que dejó de ganar o percibir a consecuencia del delito o cuasidelito”*. También ha sido definido simplemente como *“lo que se ha dejado de ganar o percibir”*. El profesor Rodríguez Grez, en cambio, propone diferencias para el plano contractual y el aquiliano. En lo contractual, el lucro cesante es *“un daño virtual y futuro”*, *“...un concepto más complejo. Se trata siempre de un daño futuro y corresponde a la utilidad, provecho o beneficio económico que el contratante deja de obtener como consecuencia del incumplimiento”*.

Consiste, entonces, en una proyección en el tiempo de los efectos del incumplimiento, un legítimo provecho económico que razonablemente, conforme al desarrollo natural de las cosas, ha debido obtener la contratante víctima del incumplimiento, es una proyección causal que realiza el juez de los efectos del incumplimiento y que resulta de dos elementos:

- el desarrollo normal de la relación causal (que determina la causa y sus efectos posteriores)
- y la no interferencia de hechos ordinarios, conforme al curso natural y previsiblemente razonable de las cosas.

En otras palabras, el lucro cesante corresponde a una utilidad, provecho o beneficio que ordinaria y razonablemente habría obtenido la contratante víctima del incumplimiento, de no mediar este hecho. En el caso de autos, queda claramente establecido que los demandantes que contrataron con Capacitación USACH lo hicieron porque se les prometió una expectativa razonable de ganancias, consistentes en lo que obtendrían conforme a la participación del 15% de las ventas de los cursos. La proyección de las ventas y por tanto del lucro cesante, la hizo

indirectamente la propia demandada al entregar una proyección pormenorizada de ingresos en el período correspondiente a los tres primeros años del programa Técnica. Esta proyección entregada por la demandada será acreditada oportunamente en la oportunidad procesal respectiva.

Daño Moral. Daño moral según la jurista Carmen Domínguez, en su obra homónima, es aquel que está constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una que se encontraba obligada a respetarlo, el que será calificado como derivado de contrato cuando sea una consecuencia del incumplimiento de un contrato por aquel que estaba obligado a cumplirlo. La jurisprudencia reiterada de nuestros tribunales admite la resarcibilidad del daño moral y, en esa misma línea, la ley admite la indemnización del daño moral aun cuando el Código Civil no lo señala expresamente, toda vez que hoy es una tesis unánimemente compartida tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. Respalda esta postura varios preceptos del Código Civil: a) Los artículos 2314 y 2329 expresan que debe repararse *“todo daño”*, sin hacer distinciones en cuanto a su naturaleza patrimonial o moral. b) El artículo 2317 se refiere del mismo modo a *“todo perjuicio”*. Se entiende, entonces, que es resarcible tanto el daño patrimonial como el extrapatrimonial, pues donde no distingue el legislador, no corresponde hacerlo al juez encargado de interpretar y aplicar las normas. c) El artículo 2331, al regular el caso especial de las imputaciones injuriosas, limita expresamente la reparación al daño patrimonial, de lo cual se deduce que la regla general es que la indemnización no sólo incluye el daño avaluable en dinero, sino también el llamado daño moral.

En la especie, el incumplimiento del contrato por parte de la demandada ha ocasionado en los demandantes un evidente daño moral. En efecto, cada uno de los demandantes destinó largas jornadas de trabajo a sistematizar sus conocimientos adquiridos a lo largo de su trayectoria académica y profesional. Para esto debieron hacer múltiples esfuerzos para poner dichos contenidos en un formato distinto al habitual. La totalidad de los académicos debió enfrentar un medio al que no estaban acostumbrados al grabar en un formato audiovisual las clases que el proyecto Técnica requería en el entendido que obtendrían un beneficio, no solo porque iban a ser remunerados por este trabajo, sino que, porque también sus carreras se verían beneficiadas al difundirse masivamente su trabajo, lo que acarrearía prestigio y mejor valoración de su trayectoria académica. Muy por el contrario, los profesores demandantes fueron sometidos a un trato indigno por parte de la demandada quien, como se ha dicho antes, ni siquiera se molestó en informar oportunamente de la decisión absurda y arbitraria que tomó en cuanto a no continuar con el programa Técnica.

El engaño del que fueron objeto mis representados, en cuanto fueron inducidos a participar en este proyecto al que debieron dedicar gran parte de su tiempo, ha ocasionado en ellos una situación de desconcierto, angustia respecto de su futuro laboral y descrédito en su prestigio profesional y académico, pues todos habían difundido en sus círculos sociales y de cada una de las disciplinas de desempeño el hecho de que estaban participando de un proyecto de educación innovador y creativo que ayudaría en el desarrollo de sus carreras. De hecho, este grupo de profesores perdió la opción de tener su propio emprendimiento para promover sus cursos con otras plataformas, pues CAPACITACIÓN USACH les dejó de manos atadas, en el peor de los mundos, frente a sus pares y alumnos, muy afectados por este abuso de su empleador, provocando el efecto contrario, una gran angustia y tristeza, en todos estos académicos que confiaron en su universidad. La demandada no ha tenido la menor deferencia con los demandantes, ni siquiera porque todos son profesores de la Universidad de Santiago de Chile. Los profesores demandantes son conscientes de que al demandar a Capacitación USACH corren el riesgo de no ser contratados en lo sucesivo por la Universidad. Lo anterior acarrea incertidumbre, temor y angustia respecto del futuro laboral. Por lo anterior, el daño moral infringido debe ser indemnizado.

Nexo de causalidad. Los perjuicios que se indemnizan son los que provienen del incumplimiento. Es la infracción del contrato la que debe considerarse causa del daño que se demanda en este caso. Si el daño no es considerado efecto del incumplimiento no habrá responsabilidad contractual. En el Código Civil, esta exigencia se desprende del artículo 1556 *"la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento..."* Así, es como ambos hechos están estrictamente conectados, ya que de no haberse incumplido por parte de la demandada Capacitación USACH sus obligaciones, no existirían tales perjuicios, pues se habría honrado la ley del contrato.

De esta manera y concurriendo todos los requisitos legales en la especie, corresponde que Us., acoja la presente demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS y en definitiva condene a la demandada a:

- A) Restituir la totalidad de los derechos que se cedieron por los demandantes en el marco del contrato, lo que incluye derecho de creación, producción, reproducción, distribución y comunicación pública de las aportaciones creativas realizadas por los demandantes.
- B) Restituir a los demandantes todos los derechos de autor sobre aquel contenido relacionado con los respectivos cursos elaborados por estos y que

fue transformado en material multimedia / audiovisual por la demandada, así como restituir los derechos de imagen cedidos.

- C) Indemnizar a mis representados los perjuicios directos por daño emergente, que es el equivalente a todas las horas académicas destinada a preparar los cursos y videos que se estiman en 150 horas por actor, lo que ascienden, como se ha dicho, a la suma de \$9.000.000 por daño emergente para cada uno de los demandantes.
- D) Indemnizar el daño emergente por costos de pasajes en avión, traslados desde el extranjero, estadía y otros, respecto de los demandantes señores Rodrigo Valencia Castañeda y Marcelo Palominos Antúnez, por la suma de \$4.000.000 para cada uno de ellos
- E) Indemnizar por concepto de lucro cesante en una suma ascendente a \$10.500.000 para cada uno de los demandantes.
- F) Indemnizar por concepto de daño moral en una suma ascendente a \$3.000.000.- para cada uno de los demandantes.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y, lo dispuesto en los artículos 258 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 23, 1551, 1545, 1546, 1562 del Código Civil;

RUEGO A US.: Se sirva tener por interpuesta la presente demanda en juicio ordinario de resolución de contrato e indemnización de perjuicios, en contra de CAPACITACIÓN USACH COMPAÑÍA LIMITADA, ya individualizada, acogerla a tramitación y previo cumplimiento de las actuaciones procesales pertinentes, declarar que la demandada ha incumplido el contrato que nos unía y en definitiva condenarla a:

- A) Restituir la totalidad de los derechos que se cedieron por los demandantes en el marco del contrato, lo que incluye derecho de creación, producción, reproducción, distribución y comunicación pública de las aportaciones creativas realizadas por los demandantes.
- B) Restituir a los demandantes todos los derechos de autor sobre aquel contenido relacionado con los respectivos cursos elaborados por estos y que fue transformado en material multimedia / audiovisual por la demandada, así como restituir los derechos de imagen cedidos.
- C) Indemnizar a mis representados los perjuicios directos por daño emergente, que es el equivalente a todas las horas académicas destinada a preparar los cursos y videos que se estiman en 150 horas por actor, lo que ascienden, como se ha dicho, a la suma de \$9.000.000 por daño emergente para cada uno de los demandantes.
- D) Indemnizar el daño emergente por costos de pasajes en avión, traslados desde el extranjero, estadía y otros, respecto de los demandantes señores

Rodrigo Valencia Castañeda y Marcelo Palominos Antúnez, por la suma de \$4.000.000 para cada uno de ellos

E) Indemnizar por concepto de Lucro cesante en una suma ascendente a \$10.500.000 para cada uno de los demandantes.

F) Indemnizar por concepto de daño moral en una suma ascendente a \$3.000.000.- para cada uno de los demandantes.

En total se demanda la suma de \$233.000.000.- o bien, la suma que US estime ajustada a derecho, más intereses, reajustes y costas.

PRIMER OTROSI: Sírvase tener por acompañados los siguientes documentos, bajo el apercibimiento legal:

1. Mandato judicial contenido en escritura pública de fecha 21 de julio de 2023 en la Notaria de Santiago de María Pilar Gutiérrez Rivera.
2. Mandato judicial otorgado en el Consulado General de Chile en Toronto, Canadá de fecha 20 de julio de 2023.
3. Contrato suscrito entre Capacitación USACH y Catalina Pérez Zúñiga.

SEGUNDO OTROSI: Sírvase S.S. Tener presente que, para acreditar los hechos que fundan la demanda de autos me valdré de todos los medios de prueba que me franquea la ley, tales como la agregación de documentos, la remisión de oficios a organismos públicos, la inspección personal del tribunal, el informe de peritos, la absolución de posiciones del demandado, y la declaración de testigos.

TERCER OTROSI: Sírvase SS. tener presente que la personería y mandato judicial para representar a los demandantes consta en mandato conferido según escritura pública de fecha 21 de julio de 2023 en la Notaria de Santiago de María Pilar Gutiérrez Rivera y en mandato judicial otorgado en el Consulado General de Chile en Toronto, Canadá de fecha 20 de julio de 2023, acompañados en el primer otrosí.

CUARTO OTROSI: Sírvase SS tener presente que en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión patrocinaremos personalmente esta causa. Señalando como correos electrónicos los siguientes: HUMBERTO ULLOA CERDA: hulloa1965@gmail.com, y RODRIGO VALENCIA CASTAÑEDA: rvalenci2003@yahoo.es, ambos domiciliados en calle Dieciocho 420, oficina 201, comuna y ciudad de Santiago.- Por parte de JAIME TORRES DUJISIN, EDUARDO IVÁN LÓPEZ ESCOBEDO, y LUIS ALFONSO PACHECO GÓMEZ, venimos en designar abogados patrocinantes y en conferir poder amplio con todas las facultades indicadas en ambos incisos del artículo Séptimo del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por expresamente reproducidas, a los abogados habilitados señores HUMBERTO ULLOA CERDA: hulloa1965@gmail.com, y

RODRIGO VALENCIA CASTAÑEDA: rvalenci2003@yahoo.es, ambos domiciliados en calle Dieciocho 420, oficina 201, comuna y ciudad de Santiago.